

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 030-2012-PD/OSIPTEL**

Lima, 02 de abril de 2012.

EXPEDIENTE	:	N° 00008-2011-CD-GPRC/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADO	:	Americatel Perú S.A./ América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL) mediante comunicación c. 538-2011-GAR, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), a efectos de establecer las condiciones económicas y los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por el tráfico local cursado desde teléfonos de abonado y teléfonos públicos en la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL y desde las redes del servicio de telefonía fija de otros operadores empleando el código 1577 de AMERICATEL, con destino a la red del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL, que regirán a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen tarifario aprobado por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL;
- (ii) El Informe N° 103-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Interconexión al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;
- (iii) El Informe N° 001-SCD/2012 de la Secretaría de Consejo Directivo.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, asimismo, el inciso g) del artículo 8° de la Ley N° 26285, establece que las funciones del OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-CD/OSIPTEL se remitió a AMERICATEL y AMÉRICA MÓVIL el correspondiente Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 028-GPRC/2012, para que dichas empresas puedan presentar sus comentarios al respecto;

Que, habiendo analizado debidamente los comentarios presentados a dicho proyecto, y en mérito a los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 103-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; en consecuencia, corresponde dictar el mandato de interconexión solicitado por AMERICATEL en los términos del referido informe sustentatorio;

Que, asimismo, considerando la fecha de vencimiento del plazo para la emisión del mandato de interconexión y atendiendo a lo expuesto en el Informe a que hace referencia el numeral (iii) de la sección de VISTOS, corresponde que esta Presidencia expida la presente resolución en uso de las facultades atribuidas en el inciso j) del artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso n) del artículo 25° y en el inciso j) del artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL, y con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar Mandato de Interconexión entre Americatel Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C. a fin de establecer las condiciones económicas y los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por el tráfico local cursado desde teléfonos de abonado y teléfonos públicos en la red del servicio de telefonía fija de Americatel Perú S.A. y desde las redes del servicio de telefonía fija de otros operadores empleando el código 1577 de Americatel Perú S.A., con destino a la red del servicio móvil de América Móvil Perú S.A.C.; de conformidad con las consideraciones expuestas.

En consecuencia, ambas empresas deben sujetarse a los términos que se establecen en los siguientes artículos y en los Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 103-GPRC/2012, de conformidad con lo señalado en dicho Informe.

Artículo 2°.- Cualquier acuerdo posterior entre Americatel Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C., que pretenda variar total o parcialmente las condiciones establecidas en el presente Mandato de Interconexión, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 3°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción muy grave, conforme a lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 4°.- La presente resolución y el Informe N° 103-GPRC/2012, con sus Anexos N° 1, 2 y 3, serán notificados a Americatel Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C. y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de dicha notificación.

Artículo 5°.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, conjuntamente con los Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 103-GPRC/2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo